



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Justo José Alfonso
Accionado: Junta Directiva de La Asociación de Usuarios
Propietarios del Acueducto Rural El Pozo de la
Nutria de la Vereda San José del Triunfo de La
Calera-Cundinamarca.
Radicación: 2020-0**155**-00
Fecha Sentencia: 13 de Octubre del 2020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **JUSTO JOSÉ ALFONSO** en contra de **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA (FRANCELINA FLÓREZ DE ESCOBAR, RAMIRO GARCÍA VENEGAS, MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ Y DIEGO PINZÓN GARCÍA), REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA YA MENCIONADA SEÑORA FRANCELINA FLÓREZ DE ESCOBAR**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** es una Entidad Sin Ánimo de Lucro, conformada por un número de ciento cuatro (104) asociados beneficiarios con el servicio de acueducto.

Que el objeto social de la Accionada es el suministro de agua potable a los usuarios asociados propietarios residentes en la vereda San José del Triunfo de La Calera-Cundinamarca que hayan cancelado el costo total del precio del punto de agua autorizado por la Asamblea General de Usuarios.

Refiere el Actor que desde que inició la nueva administración se han venido presentando una serie de situaciones relacionados con los puntos de agua, contratación, rendición de cuentas, celebración de reuniones de junta directiva y asambleas generales, falta de permiso o licencias, lo cual ha generado solicitudes a la representante legal del extremo pasivo, las cuales no han sido atendidas.

Indica que el pasado tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2.020) ante el silencio generado por la Vocera de la Entidad Accionada y acudiendo a su calidad de Asociado y al de otros usuarios presentaron derecho constitucional de petición ante dicho Acueducto, con el objeto de recibir información de su funcionamiento y de paso ejercer veeduría al respecto.

Resalta que dentro de la solicitud elevada se petitionó, el reglamento o estatuto del Acueducto en mención, Resolución de proferida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** mediante la cual se haya otorgado la concesión de captación del caudal de agua, registro de existencia y representación legal del Acueducto, listado actualizado de usuarios propietarios con la información de cuántos puntos de agua posee cada propietario con su matrícula inmobiliaria, información de venta de puntos de agua nuevos durante la actual administración, acta de cobro de metros cúbicos de agua que se cobran y actas de reuniones de asamblea general llevadas a cabo desde el año dos mil diecisiete (2.017) al dos mil veinte (2.020).

Manifiesta que pese a que la junta directiva del Acueducto Accionado se pronunció al respecto, dicha respuesta se dirigió a manifestar su negativa de entregar la información solicitada, razón por la que acude a esta Acción de Tutela para que se ordene responder de manera clara, de fondo y congruente con lo petitionado.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada **-LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE**

USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA (FRANCELINA FLÓREZ DE ESCOBAR, RAMIRO GARCÍA VENEGAS, MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ Y DIEGO PINZÓN GARCÍA), REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA YA MENCIONADA SEÑORA FRANCELINA FLÓREZ DE ESCOBAR-, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-**, en virtud a que en el escrito de tutela fue mencionado, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente decisión, se le concedió el mismo término que al Accionado para el correspondiente pronunciamiento.

Ahora bien, como quiera que una vez transcurrido el término para que el Accionado Acueducto se pronunciara, al allegarse su respectiva contestación en la misma relación a dos (2) entidades que no se habían encontrado en el escrito de tutela del Actor, como lo era **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ENCARGADA DE LLEVAR LA INFORMACIÓN DE LOS INMUEBLES VINCULADOS A SU SERVICIO**, por lo que esta Sede Constitucional, mediante auto del pasado siete (7) de octubre vinculó

igualmente de manera oficiosa a los mismos para que en el término de un (1) día hábil se pronunciaran al respecto.

Aunado a lo anterior desde la providencia que admitió la Tutela, esta Judicatura, solicitó al Accionado que allegara vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder de manera clara, de fondo y congruente, el derecho de petición que manifiesta el Actor en su Escrito presentó el día tres (3) de agosto del año en curso e igualmente, indicara en caso de no haber dado respuesta a la petición indicada, la razón o razones por las que no se ha cumplido con ello y por último señalara en caso de haber contestado con antelación o en el trámite de esta Tutela se sirvieran remitir la respuesta brindada y los soportes que acreditaran la notificación por correo electrónico y/o certificado de ello.

Finalmente el Juzgado destaca a efecto de establecer claridad en el evento de que este fallo de Tutela vaya a impugnación ante el respectivo Superior Funcional del Circuito y evitar la declaratoria de nulidad, que en lo que compete con aquellas personas que igualmente actuaron como peticionarios en la solicitud del día tres (3) de agosto del año que avanza, esto es los señores –NOHORA MARÍA GARCÍA SÁNCHEZ, GLORIA BELÉN HERNÁNDEZ, MATEO ROJAS PÉREZ, SANDRA DIMATE y ANATOLIO RODRÍGUEZ- no fueron vinculados al presente trámite de Tutela, en virtud a que de las manifestaciones que realizó el Accionante, da cuenta que no solamente su garantía fundamental la está reclamando para su beneficio, sino para el de estos ciudadanos, es decir que haberlos llamado a

ellos a esta Acción de Tutela era presentar una misma pretensión, sobre la que el Despacho en la Sentencia tomaría igualmente una sola decisión.

De otro lado, esta Dependencia Constitucional encuentra que en el escrito de respuesta que realiza el extremo pasivo, se menciona igualmente como peticionario al señor **GILBERTO GARCÍA SÁNCHEZ**, con lo cual el Juzgado deja constancia que el mismo no hace parte de la Junta Directiva del Acueducto Accionado sino que conforme los hechos y contestación de la parte pasiva esta persona fue la encargada de brindar algún tipo de ayuda o asesoría al señor **JUSTO JOSÉ ALFONFO** para la presentación del correspondiente derecho de petición, por lo tanto no se encuentra necesario vincularlo, máxime por que quien acude a esta Tutela es directamente el señor **ALFONSO**, razón por la que el Despacho corrige este aspecto que se vislumbra en el auto admisorio de la Tutela.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas

Dentro del mencionado término, la Accionada **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA (FRANCELINA FLÓREZ DE ESCOBAR, RAMIRO GARCÍA VENEGAS, MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ Y DIEGO PINZÓN GARCÍA)**, actuando por intermedio de su representante legal, la ya mencionada señora **FRANCELINA FLÓREZ DE ESCOBAR**, brinda respuesta al traslado surtido,

manifestando que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del Accionante **JUSTO JOSÉ ALFONSO**, pues el pasado diecisiete (17) de agosto del presente año brindaron respuesta al derecho de petición que este presentara, junto con otros usuarios, que situación contraria es que el señor ALFONSO no ostente la calidad de Asociado y por tanto no está legitimado para acceder a los registros y temas contables de la Asociación del Acueducto, al régimen estatutario y a su ordenamiento legal vigente, de otra manera resaltan que con relación al registro de usuarios, no existiría reserva legal alguna, no obstante los documentos que acreditan la propiedad o titularidad de los predios que gozan del servicio de acueducto, no es una información del resorte del Acueducto sino de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTE**.

Consonante con ello, señala que además de la respuesta del diecisiete (17) de agosto del año en curso, existe otra del catorce (14) de septiembre, que atendiendo a la reserva legal y confidencialidad, hay información a la cual no pueden acceder, que inclusive ante el Despacho de **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** fueron citados por los mismos hechos y pretensiones pero igualmente ya existe claridad ante dicha autoridad de la imposibilidad de brindar esa respuesta y que en lo que compete a la **CAR** igualmente se encuentran ya tramitando la respectiva renovación de la licencia de concesión de explotación de aguas, indican que como anexos a su respuesta allegan copia de la respuesta con recibido del peticionario de fechas catorce (14) y quince (15) de septiembre del año dos mil veinte

(2.020), sin embargo el Juzgado deja constancia que el mencionado medio de prueba documental no se encuentra dentro de los archivos adjuntos al correo electrónico, mediante el cual se brindó respuesta.

A su turno **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** otorga respuesta a la Acción de Tutela, a través de apoderado especial, indicando en primer lugar que lo manifestado en los fundamentos fácticos de la Acción Constitucional, son hechos que traen a connotación, vivencias personales que tiene el Accionante y los demás copropietarios, por acciones del particular demandado, hechos que la **CAR** no ha causado, ni ha motivado, de igual forma no tiene conocimiento alguno antes de la presente acción de tutela o de acto alguno que motivo la presentación de la misma, para la presunta vulneración de los derechos fundamentales que el Actor refiere.

Atendiendo a lo anterior plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita que la pretensión de la parte Actora sea denegada.

Así mismo **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** también se pronunció al respecto, manifestando que de conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela, no es resorte de esta entidad hacer pronunciamiento sobre la respuesta dada por la accionada el diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020), toda vez que señala que los documentos que sustentan jurídicamente la propiedad de los inmuebles se encuentran en las Oficinas

de Registro de Instrumentos Públicos, tan sólo indica al accionante que si tiene alguna inquietud sobre la titularidad de algún predio se dirija a una de estas oficinas de registro, por lo tanto dicha vinculada no tiene inherencia en vulneración alguna del derecho fundamental de petición y en tal sentido solicita se desvincule de la presente acción a la misma.

Finalmente **LA PERSONERÍA MUNICIPAL** actuando a través de su titular y aunque de manera extemporánea otorga respuesta al traslado de la Acción de Tutela y contestación de la misma que realizara el extremo pasivo, indica que su actuación en relación con los hechos y pretensiones que soportan la solicitud de amparo estuvo orientada siempre a buscar una solución amigable a través de la mediación para lograr que la información suministrada fuera concedida, que en principio requirió a la Accionada Junta Directiva del Acueducto La Nutria para que le brindaran al peticionario una respuesta clara, de fondo y congruente, que posteriormente citó y convocó a las partes a audiencia de mediación el día cuatro (4) de septiembre del año en curso a la cual, el extremo pasivo no asistió, luego mediante respuesta del catorce (14) de septiembre estos indican que el Acueducto Rural no se encontraba en el mejor nivel organizacional y que los informes requeridos no era posible suministrarlos físicamente porque no había quien los elaborara, aduciendo que si a bien lo consideraban podían acercarse presencialmente e inspeccionar la información requerida, haciendo énfasis en que su actuación se limitó a ello y adjunta medios de prueba documentales que da cuenta de lo manifestado y de su gestión.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra de **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad y ante la presunta omisión en la respuesta a la solicitud de la parte Actora, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Igualmente, el domicilio del Accionante se encuentra en La Calera-Cundinamarca en donde al no respondersele de fondo, clara y congruente con lo petitionado, las consecuencia de ello se padecen en esta misma comprensión municipal, siendo dable que esta Togada pueda decir de fondo el presente trámite de Tutela.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2.020) presentó ante **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** solicitud, mediante la cual pretendía información puntual respecto del funcionamiento del mismo, no obstante a

la fecha pese a existir algunas respuestas al respecto, insiste el Actor que las mismas no son claras, de fondo y congruentes.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta conducta, desconoció el derecho fundamental de petición de la parte actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud remitida por el ciudadano **JUSTO JOSÉ ALFONSO** el día tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2.020), o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que

corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera el Accionante y de las pruebas por este aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que el derecho de petición, fue presentado por el Actor, el día tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2.020), el primer pronunciamiento que en relación con este hiciera la Junta Directiva del Acueducto La Nutria de la Vereda San José del Triunfo, fue el día diecisiete (17) de agosto y la última de ellas el pasado catorce (14) de septiembre de esta misma anualidad, tal y como se pudo establecer del acervo allegado por el señor Personero Municipal de La Calera, por lo tanto ante la manifestación del Accionante de que estas respuestas no han sido claras, de fondo y congruentes, de entrada es evidente para el Despacho, que su garantía fundamental se encontraría amenazada y como quiera que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Juzgado es razonable, aproximadamente menos de un (1) mes, es totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en

consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta se encuentra radicada desde el día tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte del extremo pasivo una información y documentación precisa, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y LA ORDEN QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁ:

Revisados los medios de prueba que allegara tanto el señor **JUSTO JOSÉ ALFONSO**, como la propia **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL**

ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA se observa que ante el derecho de petición elevado y presentado por el ciudadano, el extremo pasivo ha mostrado una actuación renuente para brindar una respuesta que satisfaga las exigencias de la Corte Constitucional que refiere a que la contestación a los derechos de petición deberán ser claros, de fondo y congruentes con lo solicitado en el escrito que se allegue, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el bien jurídico que se ampara, ello sin querer significar que todo lo que se indique en una solicitud deba ser despachado favorablemente, pues se trata de explicar, detallar y buscar llegar al fondo de lo peticionado aun así la conclusión a la que se allegue no favorezca lo esperado por el peticionario.

En este orden de ideas, en principio se tiene que la Accionada Junta Directiva ha querido excusar la omisión a responder de forma clara, de fondo y congruentemente, en la existencia de reserva legal a la información y documentación solicitada por el Actor, sin embargo para ello es menester señalar que reserva legal se entiende como *“la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado, aclarando que la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sino del contenido de este; por lo tanto, “la reserva legal” es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información”*.

Igualmente, la Corte Constitucional en **Sentencia T-487 de 2017**, indica que la reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo, el proceso público dentro del cual dicha información se inserta, corolario con ello, en el artículo 24 de la ley 1437 del 2.011 o Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2.015, podemos encontrar cuáles son los documentos o informaciones que tienen carácter reservado, allí se indica que los mismos deben estar expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política y la Ley y enumera especialmente algunos casos, que a su tenor literal son los siguientes:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

7. *Los amparados por el secreto profesional.*

8. *Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”*

Ante lo expuesto, este Despacho considera que la información y documentos solicitados por la parte Actora no se encuentra dentro de ninguna de las causales expresas señaladas en la norma transcrita y tampoco lesiona las garantías fundamentales a la intimidad de otros usuarios o asociados del Acueducto, máxime al considerar que se trata de una Asociación de propietarios en donde por ése solo hecho conlleva a que su información personal (nombres, documentos de identidad, dirección física, números telefónicos), de inmuebles (folios de matrícula inmobiliaria, linderos, escrituras públicas), puntos de agua, costos, entre otros que según la parte Accionada es sensible poder entregar, resultaría de naturaleza pública entre ellos, pues se presume que en las propias asambleas generales que adelantan, estos datos son tratados y sometidos a conocimiento y decisión; además documentos como los relacionados con la Asociación de usuarios propietarios del Acueducto y sus inmuebles, reposan en documentos públicos que se encuentran en entidades como **LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LAS NOTARÍAS, LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y**

REGISTRO Y HASTA EN LA PROPIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-.

Y es que si se tratara de información o documentos sometidos a reserva, debería como regla general tratarse de una Entidad del Estado, respecto de las cuales existen principios del Derecho Administrativo que conlleva a que con respecto a los administrados haya necesidad de restringir información, siendo excepcionalmente aplicable a entidades de naturaleza privada y en donde las causales alegadas son más exigentes, inclusive a tenor del artículo 25 de la ya reseñada ley 1437 del 2.011, se observa que, *“toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario”*, supuesto de hecho que no se dio en este caso, fincando únicamente la Junta Directiva su negativa a tratarse de información confidencial pero que a la luz de la Constitución y la ley no es de esta forma.

Seguidamente y fundados en lo señalado por el señor Personero Municipal, relacionado con última respuesta dada en que no era posible resolver de manera clara, de fondo y congruente lo solicitado al no contar con una sólida estructura organizacional o quien efectuara el respectivo informe al Accionante, ello tampoco es de recibo y deja flagrante su desconocimiento al derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante pues al prestar un servicio público de provisión de agua a los usuarios, propietarios y asociados, cuentan con una junta

directiva, que igualmente tiene unos cargos como presidente, vicepresidente, fiscal, vocal, secretario entre otros y esos cargos llevan consigo unas funciones, las cuales deben estar asignadas ya sea por los estatutos generales o las actas de asamblea, así que indicar que por desorganización no se respeta un mandato constitucional demuestra apatía y grosera vulneración a una prerrogativa de los ciudadanos.

Cabe recordar que la Jurisprudencia Constitucional en relación con el derecho de petición indicó en **La Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:**

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse

cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”(Negrilla y subrayado que se aplica al caso concreto).

De la misma forma la **Sentencia T-206 del 2018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO** en relación con esta prerrogativa puntualizó:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta **oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; **y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”*

El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).

Bajo la óptica Constitucional y advirtiendo que los fundamentos fácticos y jurídicos, se encuentran acordes con los medios de prueba, que conllevan a que para este Despacho no exista duda de la flagrante transgresión al derecho de petición del ciudadano, pues la actuación del extremo pasivo se ha limitado a evasivas, respuestas cortas, sin fundamento de hecho y de derecho, que contrario a lo que ha dicho no

tiene ninguna reserva, existe un respeto a los derechos fundamentales que debe demostrar y existir y por ello la respuesta bajo los criterios jurisprudenciales deberá darse.

Por lo anterior se **ordenará** a **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA CONFORMADA POR FRANCELINA FLÓREZ DE ESCOBAR, RAMIRO GARCÍA VENEGAS, MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ Y DIEGO PINZÓN GARCÍA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA YA MENCIONADA SEÑORA FLÓREZ DE ESCOBAR**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se realice, proceda a responder de manera clara, de fondo y congruente, el derecho de petición presentado y radicado por el Accionante **JUSTO JOSÉ ALFONSO** el día tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2.020) relacionado con cada una de la información y documentación solicitada.

Corolario con la orden entregada, la destinataria de la misma debe tener en cuenta que el cumplimiento del fallo debe darse dentro del término otorgado, sin importar que frente a esta Sentencia se interponga impugnación, resaltando que para evidenciar el cumplimiento de la respuesta al derecho de petición señalado, deberá allegar copia de la misma y de la constancia de remisión de ella al Actor ya sea por correo electrónico o certificado ante esta Sede Constitucional, dejando claro que si se trata de

la expedición de copias abundantes y no se cuenta con la papelería requerida, pueden hacer uso de elementos como discos compactos o remisión de información escaneada a través de medios digitales o aplicativos como google drive o one drive pues actualmente existen alternativas a la utilización de papel, lo anterior con miras a no incurrir en desacato y aplicarse las sanciones de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Ahora bien, es importante denotar que si al momento de responder con las exigencias señaladas, existen documentos que no pueden aportarse porque no están en su poder sino de otra Autoridad o están en trámite deberán afirmarlo, pero con el debido soporte de ello, *verbi gratia* tratándose de la renovación de la licencia ante la **CAR** que indican estar en trámite existe una respuesta otorgada por estos en donde pueden soportar ese aspecto, todo esto con el propósito de que la respuesta sea de fondo y consonante con las situaciones que se le han pedido y las que contestan.

Finalmente como quiera que del análisis y resolución del caso no se encuentra acreditado que **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, tengan o hayan tenido injerencia en el desconocimiento del derecho de petición que se amparará en la presente providencia, se **ordenará** su desvinculación de manera inmediata del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **JUSTO JOSÉ ALFONSO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL POZO DE LA NUTRIA DE LA VEREDA SAN JOSÉ DEL TRIUNFO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA CONFORMADA POR FRANCELINA FLÓREZ DE ESCOBAR, RAMIRO GARCÍA VENEGAS, MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ Y DIEGO PINZÓN GARCÍA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA YA MENCIONADA SEÑORA FLÓREZ DE ESCOBAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se realice, **proceda a responder de manera clara, de fondo y congruente**, el derecho de petición presentado y radicado por el Accionante **JUSTO JOSÉ ALFONSO** el día tres (3) de

agosto del año dos mil veinte (2.020) relacionado con cada una de la información y documentación solicitada.

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la parte Actora.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954f2c0040a2be51cab5665b4cc03a91c16b1b4db5a797783ab95bca46c58

512

Documento generado en 13/10/2020 08:43:54 a.m.